



Resolución RA 1/2026 Impugnación Nota de Cierre en el Expediente Reservas de camping de Ons con transporte incluido.

En Pleno

D. Ignacio López-Chaves Castro, presidente

D. Daniel Neira Barral, secretario/vocal

Dña. María Teresa Cancelo Márquez, vocal

En Santiago de Compostela, a 8 de enero de 2026.

El Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia (en adelante CGC) con la composición arriba indicada y siendo relator D. Ignacio López-Chaves Castro dicta la presente Resolución por la que se resuelve el recurso del art. 47 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. (en adelante MAR DE ONS) contra la decisión de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia de 2 de octubre de 2025 por la que se acordó la nota de cierre de la vigilancia de la Resolución 8/2019.



1.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - En fecha 15 de octubre de 2025 D. J.C.N.S., con D.N.I. **.***.***-*, actuando en nombre y representación de NAVIERA MAR DE ONS, S.L., con C.I.F. B36194066, presentó escrito por el que interponía recurso en virtud del artículo 26.1 del Reglamento de Régimen Interno de la Comisión Galega da Competencia y del artículo 47 de la Ley de Defensa de la Competencia (en adelante LDC) contra la nota de cierre VPR 1 2025 Reservas camping Ons con transporte incluido-2 de fecha 2 de octubre de 2025 de la Subdirección de Investigación (en adelante SUBDIC).

En la nota de cierre, la SUBDIC consideró que no procedía iniciar la vigilancia de la Resolución 8/2019 de la CGC, por no apreciar un incumplimiento del resuelve quinto de la misma por NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), VIAJES ILLA DE ONS, S.L. e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A., sino conductas nuevas que no eran objeto de sanción en la citada resolución.

El artículo 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (RDC) señala que una vez presentado el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación (en nuestro caso por la SUBDIC) ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia (en nuestro caso ante el Pleno de la CGC) este instará a la Dirección de Investigación para que le remita copia del expediente junto con su informe en el plazo de cinco días.

Segundo. - Con fecha 31 de octubre de 2025 el Pleno de la CGC una vez acreditado que el recurso había sido interpuesto en plazo, acordó requerir a la SUBDIC que conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC remitiese en el plazo de cinco días copia del Expediente S 3/2019 Reservas de Camping de Ons con transporte incluido (2) así como el Informe previsto en el art. 24 del Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Defensa de la Competencia (en adelante RDC). Asimismo acordó que una vez recibido el referido expediente se le diese traslado del mismo a los interesados y del recurso conforme a lo previsto en el art. 47 de la LDC y el art. 24 del RDC.

Dichos acuerdos fueron notificados a los interesados

Tercero.- Con fecha 14 de noviembre de 2025 la SUBDIC remitió al Pleno el Informe previsto en el art. 24 del RDC así como copia completa del expediente S 3/2019 Reservas de Camping de Ons que fueron notificados y puestos a disposición de los interesados.

En dicho Informe la SUBDIC considera que no se habría producido indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC y, en consecuencia, debería de ser inadmitido de pleno.

Cuarto.- Con fecha 12 de diciembre de 2025, NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), VIAJES ILLA DE ONS, S.L. e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A. presentaron escrito de alegaciones al Informe de la SUBDIC de 14 de noviembre de 2025.

Quinto.- Con fecha 18 de diciembre de 2025 NAVIERA MAR DE ONS, S.L. presentó escrito de alegaciones al Informe de la SUBDIC de 14 de noviembre de 2025.

Sexto.- Con fecha 8 de enero de 2026 el Pleno se reunió para deliberar y aprobar esta Resolución.

2. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1.- Objeto de la Resolución, pretensiones de la recurrente y motivos del recurso

2.1.1.- Objeto de la Resolución

En la presente Resolución este Pleno deberá pronunciarse sobre el recurso del art. 47 de la LDC interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS, S.L., contra la nota de cierre VPR 1 2025 Reservas camping Ons con transporte incluido-2 de fecha 2 de octubre de 2025 de la SUBDIC.

2.1.2.- Pretensiones del recurrente



NAVIERA MAR DE ONS, S.L. solicita que se dicte nueva resolución en la que se anule el acto recurrido, resolviendo acordar que por la SUBDIC se lleven a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar el cumplimiento de la resolución 8/2019

2.1.3.- Motivos del recurso

Argumenta NAVIERA MAR DE ONS, S.L. en su escrito distintos motivos por lo que presenta este recurso del art. 47 de la LDC.

Alega NAVIERA MAR DE ONS que no ha presentado una denuncia por infracción del artículo 2 de la LDC. Alega que el acto de archivo o "NOTA DE CIERRE" de las actuaciones realizadas por la SUBDIC no ha sido dictado por el Pleno de la CGC, por lo que considera que estaríamos, ante un acto o resolución administrativa dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia, por lo que conforme dispone el art. 47.1.b) de la LPAC ha de considerarse como si nunca hubiese existido.

Alega que NAVIERA MAR DE ONS no ha solicitado la apertura del procedimiento de vigilancia de la Resolución 8/2019. Considera que entre las facultades de la SUBDIC en materia de vigilancia son de mera instrucción debiendo llevar a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar el cumplimiento de la resolución y elevar al Pleno la propuesta de cumplimiento o incumplimiento que proceda ya que considera que únicamente el Pleno de la CGC puede acordar el cierre del procedimiento de vigilancia de una resolución de aplicación de la LDC.

Alega también que el acto objeto de Recurso pone fin a unas actuaciones reservadas insuficientes e inadecuadas y que carece de pie de recurso.

En cuanto a la indefensión y los perjuicios irreparables NAVIERA MAR DE ONS unicamente indica que al ser la Nota de Cierre dictada por la SUBDIC un acto administrativo nulo, el mismo le causa indefensión y perjuicios irreparables y así afirma

"En definitiva, siendo un acto administrativo radicalmente nulo, que causa indefensión y perjuicios irreparables para derechos o intereses de Naviera Mar de Ons S.L.,(...)" (p.5)

2.2.- Informe de la subdirección de investigación y alegaciones.

2.2.1.- Informe de la subdirección de investigación

La subdirección de investigación (SUBDIC) propone que el recurso sea inadmitido ya que señala que

“(…) no se habrían producido indefensión o perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos de la recurrente, con lo que el recurso interpuesto por NAVIERA MAR DE ONS S.L. no reuniría los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC y, en consecuencia, debe ser inadmitido de pleno.” (p. 14)

2.2.2.- Alegaciones

2.2.2.1.- Alegaciones de NAVIERA ILLA DE ONS, S.L.

En su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC formulado tras su acceso al expediente alega que NAVIERA MAR DE ONS no motiva de ningún modo por qué la nota de cierre le causa indefensión o perjuicio irreparable y que tanto a nivel jurisprudencial como según se desprende de la práctica decisonal de la CNMC, existe una interpretación restrictiva de ambos elementos.

Alega NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. que el recurrente “(…) no aporta la más mínima motivación de por qué la Nota de Cierre le causa indefensión o perjuicio irreparable.” (p. 7 y 8)

Alega que no se ha limitado ningún medio de defensa a la Recurrente, ya que,

- a) NAVIERA MAR DE ONS ha podido presentar tanto su escrito de 10 de febrero de 2025 como sus correspondientes complementos de fechas 7 de abril y 21 de julio, en los que exponía con total libertad sus alegaciones sobre la conducta de NABIA.
- b) La SUBDIC ha admitido a trámite dichos escritos y como se recoge explícitamente en la Nota de Cierre, los ha analizado de forma exhaustiva.
- c) El Pleno de la CGC ha admitido el Recurso de NAVIERA MAR y se ha dado traslado para alegaciones a la SUBDIC y al resto de interesados.

Por último también alega que "(...) tampoco se aprecia el más mínimo perjuicio irreparable en el presente asunto para la Recurrente que, por lo demás, tampoco se ha molestado lo más mínimo en explicar o acreditar." (p. 10)

2.2.2.2.- Alegaciones de VIAJES ILLA DE ONS, S.L

Su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC formulado tras su acceso al expediente es idéntico al presentado por NAVIERA ILLA DE ONS, S.L., por lo que se remite a lo expuesto en el punto 2.2.2.1

2.2.2.3.- Alegaciones de INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A.

Su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC formulado tras su acceso al expediente es idéntico al presentado por NAVIERA ILLA DE ONS, S.L., por lo que se remite a lo expuesto en el punto 2.2.2.1

2.2.2.4.- Alegaciones de NAVIERA MAR DE ONS, S.L

En su escrito de alegaciones al informe de la SUBDIC formulado tras su acceso al expediente NAVIERA MAR DE ONS presenta alegaciones relacionadas con el Informe de la SUBDIC de fecha 14 de noviembre de 2025 y el expediente de vigilancia y otras extrañas al mismo.

Alega que aunque la Nota de Cierre no produzca indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de NAVIERA MAR DE ONS, tal acto es susceptible del recurso previsto en el art. 47 de la LDC.

Vuelve a reiterar lo manifestado en su escrito de interposición del recurso en el sentido de considerar que el acto recurrido es un acto administrativo radicalmente nulo, lo que repite en varias apartados de su escrito de alegaciones.

Alega que no se puede considerar a la Nota de Cierre como un acto de trámite, sino un acto de trámite cualificado, un acuerdo que cierra o finaliza la vigilancia, por lo que si su recurso no se admitiese a trámite la Nota de Cierre constituiría la resolución final, lo que consideran que les causaría un perjuicio irreparable, en la medida en que NAVIERA MAR DE ONS no podría plantear al Pleno de la CGC las cuestiones de legalidad del recurso.



Alega NAVIERA MAR DE ONS que esta "parte" "(...) no ha conocido ni podido conocer las actuaciones realizadas por la SUBDIC, como tampoco cuestionar su idoneidad para verificar el cumplimiento de la resolución hasta la notificación de la NOTA DE CIERRE (...)”

Vuele a repetir lo que ya manifestó en su escrito de recurso y así hace una valoración de la actuación de la SUBDIC en la vigilancia de la Resolución 8/2019 considerándola como inadecuada e insuficiente para verificar el incumplimiento que afirman había denunciado Naviera Mar de Ons S.L. en sus tres escritos que califica de denuncia.

Reconoce expresamente la empresa NAVIERA MAR DE ONS S.L. que

“(...) que ya no existe por parte de la empresa concesionaria una negativa directa a contratar reservas en el camping de la isla de Ons si no se contrata el transporte y el viaje con la naviera y la agencia de viajes vinculadas a la concesionaria del camping.”

Describe en su escrito de alegaciones una serie de medidas de estrategia comercial que ahora afirma están ejecutando las empresas NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), VIAJES ILLA DE ONS, S.L. e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A. Declara que las mismas tienen como finalidad restringir todo lo posible la libertad de los usuarios para elegir naviera para el transporte a la isla de Ons si quieren alojarse en el camping situado en dicha isla y estima que esa "(...) práctica comercial denunciada, siendo formalmente distinta a la sancionada tiene la misma finalidad (...)”.

Considera que la Resolución 8/2019 de la CGC "(...) no se limita a obligar a las empresas a abstenerse de realizar la conducta sancionada como constitutiva de abuso de la posición de dominio, sino también aquellas "como las que constituyen el objeto de la presente resolución". Al extender esta obligación de no hacer a toda conducta que tenga el mismo objeto exclusionario que el sancionado, la autoridad de competencia busca reforzar la eficacia de la resolución en el objetivo de restaurar una situación de competencia efectiva en el mercado del transporte marítimo a la isla de Ons.”

Por último, en su solicito altera el *petitum* de su escrito de interposición del recurso de fecha 15 de octubre de 2025 para solicitar ahora también que el Pleno resuelva que "(...) la

Subdirección de Investigación elabore proposta de incumplimiento del resuelve quinto de la resolución 8/2019 para su posterior elevación al Pleno”.

2.3.- Naturaleza del recurso

La Sección 4.^a del Capítulo I del Título IV de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia regula en el artículo 47 la posibilidad de presentar recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por el órgano de instrucción, estableciendo que:

“Artículo 47. Recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación.

1. Las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia en el plazo de diez días.

2. El Consejo inadmitirá sin más trámite los recursos interpuestos fuera de plazo.

3. Recibido el recurso, el Consejo pondrá de manifiesto el expediente para que las partes formulen alegaciones en el plazo de quince días.”

El Tribunal Supremo en su sentencia de 16 de noviembre de 2018 (recurso 2781/2016) en su Fundamento de Derecho Primero, afirma en relación con el art. 47 LDC que:

“Esta previsión específica constituye una aplicación de lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 107.2 de la Ley 30/1992 en el ámbito sectorial de la defensa de la competencia. Se prevé un recurso administrativo especial y extraordinario ya que únicamente procede por motivos tasados, esto es, siempre y cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los interesados.”

Conforme a ello, los actos y resoluciones de la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable podrán ser recurridos ante el Pleno de la CGC, de tal manera que dicho recurso solo podrá ser admisible por alguna de esas dos razones: *“cuando se trate de resoluciones que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a los derechos o intereses legítimos de los*



interesados". La sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (recurso de casación 5606/2010) ya había manifestado este extremo al advertir que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Competencia (en nuestro caso la SUBDIC) deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos recurridos puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo, y así en su Fundamento de Derecho Segundo afirma que:

"(...) En efecto, la vía a través de la cual es posible la impugnación "anticipada" de las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación es precisamente, en la nueva Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, la establecida en su artículo 47.1, esto es, el recurso (interno) frente a unas y otros ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia. Pero no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos".

En el mismo sentido STS de 21 de noviembre de 2014 (recurso de casación 4041/2011) señala, como ya había hecho la sentencia de 30 de septiembre de 2013, que:

"(...) Quiérese decir, pues, que tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados. Pero, repetimos, no cabe en el recurso administrativo previsto por el artículo 47.1 de la Ley 15/2007 examinar sino la concurrencia de las dos circunstancias que han motivado su implantación, esto es, comprobar si las resoluciones y actos de la Dirección de Investigación han producido indefensión u ocasionado perjuicios irreparables. El resto de motivos impugnatorios eventualmente oponibles frente a aquellos actos queda reservado, repetimos, al enjuiciamiento de la resolución final del expediente sancionador."



Este mismo criterio se recoge en la sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2025 (Recurso 1344/2019) que en su Fundamento de Derecho Tercero afirma, de acuerdo con la citada jurisprudencia del TS que cita, que:

“TERCERO.- Sobre los requisitos del artículo 47 de la LDC.

Conforme a lo señalado en el artículo 47 de la LDC, la adopción de una decisión respecto del recurso interpuesto por VODAFONE, supone verificar si el acuerdo de la DC de 19 de febrero de 2019, por el que se deniega la condición de interesado de Vodafone en el expediente de vigilancia VC/0612/12 TELEFÓNICA/DTS, es susceptible de ocasionar indefensión o perjuicio irreparable al recurrente, lo que conllevaría la estimación del recurso.

Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos" (y continúa con la cita expresa de la sentencia del TS de 21 de noviembre de 2014 a la que nos hemos referido)

De la misma manera se pronunció la CNMC en su Resolución de 9 de enero de 2020 dictada en el Expte. R/AJ/131/19, FACTOR IDEAS INTEGRAL SERVICES al señalar que: *“Tal y como ha expresado la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sus sentencias de 30 de septiembre de 2013 (recurso 5606/2010) y 21 de noviembre de 2014 (recurso 4041/2011), el artículo 47 de la LDC no abre la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo, sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar "perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos". Por ello, para el Tribunal Supremo “tanto el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia como, eventualmente, la Sala de la Audiencia Nacional al juzgar sobre las decisiones de éste, deben limitarse a revisar dichos actos y resoluciones de la Dirección de Investigación únicamente desde aquella doble perspectiva. No es que el enjuiciamiento de tales actos y resoluciones quede así impedido sino simplemente, como sucede con el resto de actos de trámite o de instrucción de los*



procedimientos sancionadores, diferido al momento en que recaiga la decisión final del procedimiento. Será entonces cuando la parte pueda invocar cualquier motivo de nulidad de las resoluciones finales por derivar de actos previos viciados”

Igualmente la CNMC en su Resolución de 28 de abril de 2025 dictada en el Expte. R/AJ/031/25 COCOO vuelve la Autoridad Nacional de Competencia a declarar que:

“(18) El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo previsto contra las resoluciones y actos dictados por la DC disponiendo que: “Las resoluciones y actos dictados por la Dirección de Investigación [hoy Dirección de Competencia] que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos serán recurribles ante el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia [hoy Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia] en el plazo de diez días”.

(19) La prosperabilidad del recurso exige que el mismo esté basado en motivos de indefensión y perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos, por lo que el recurrente deberá alegar y demostrar la concurrencia de, al menos, uno de los requisitos”

No estamos, pues, ante los recursos regulados por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sino ante el único recurso administrativo previsto por la LDC contra los actos dictados por el órgano instructor en materia de defensa de la competencia (en este caso, la SUBDIC). El artículo 47 de la LDC regula el recurso administrativo contra las resoluciones y actos dictados por la SUBDIC que produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. La ya mencionada sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 advierte de que los motivos de impugnación frente a actuaciones de la Dirección de Investigación deben estar basados únicamente en la indefensión o el perjuicio irreparable que los actos o acuerdos que se recurren puedan causar a derechos o intereses legítimos, y no en ningún otro motivo ya que como hemos visto, manifiesta textualmente el TS que:

“(…) no se trata de una vía que abra la posibilidad a cualquier impugnación y por cualquier motivo sino exclusivamente la de aquellos actos o resoluciones a los que se impute haber causado indefensión o provocar “perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”.



Por tanto, en este recurso se examinará si en la actuación recurrida la SUBDIC causó indefensión y/o un perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de NAVIERA MAR DE ONS S.L. Dicha empresa ha alegado en el recurso tanto indefensión como perjuicios irreparables por el acuerdo de Nota de Cierre de la SUBDIC de 2 de octubre de 2025.

2.4.- Cuestión previa: vigilancia en el cumplimiento de las obligaciones.

Dispone el Art. 41 de la Ley 15/2007 bajo el título "Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos" lo siguiente:

"1. La Comisión Nacional de la Competencia vigilará la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y sus normas de desarrollo así como de las resoluciones y acuerdos que se adopten en aplicación de la misma, tanto en materia de conductas restrictivas como de medidas cautelares y de control de concentraciones.

La vigilancia se llevará a cabo en los términos que se establezcan reglamentariamente y en la propia resolución de la Comisión Nacional de la Competencia o acuerdo de Consejo de Ministros que ponga fin al procedimiento.

La Comisión Nacional de la Competencia podrá solicitar la cooperación de los órganos autonómicos de defensa de la competencia y de los reguladores sectoriales en la vigilancia y cumplimiento de las obligaciones, resoluciones y acuerdos.

2. En caso de incumplimiento de obligaciones, resoluciones o acuerdos de la Comisión Nacional de la Competencia, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia resolverá, a propuesta de la Dirección de Investigación, sobre la imposición de multas sancionadoras y coercitivas, sobre la adopción de otras medidas de ejecución forzosa previstas en el ordenamiento y, en su caso, sobre la desconcentración"

Por su parte, el Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, dispone en su art. 42, sobre "Vigilancia del cumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia" que:

"1. A efectos de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, el Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia, al adoptar la resolución o el acuerdo que



imponga una obligación, deberá advertir a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo, apercibiéndole de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta por cada día de retraso en los términos previstos en el artículo 67 de la Ley 15/2007, de 3 de julio.

2. Una vez que la resolución o el acuerdo sean ejecutivos, la Dirección de Investigación llevará a cabo todas las actuaciones precisas para vigilar su cumplimiento.

3. Cuando la Dirección de Investigación estime un posible incumplimiento de las obligaciones y resoluciones del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia podrá elaborar un informe de vigilancia que será notificado a los interesados para que, en el plazo de quince días, formulen las alegaciones que tengan por convenientes.

4. Recibidas las alegaciones de los interesados y, en su caso, practicadas las actuaciones adicionales que se consideren necesarias, la Dirección de Investigación remitirá el informe de vigilancia al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a efectos de que éste declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento.

5. La resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia que declare el incumplimiento de una obligación podrá imponer la multa coercitiva correspondiente, según lo establecido en el artículo 21 de este Reglamento.”

De estos artículos se deduce, como señala la jurisprudencia (STS de 8 de mayo de 2018 – Recurso 527/2016), que el procedimiento de vigilancia no tiene carácter sancionador ni que las resoluciones que se adopten como consecuencia de ese procedimiento pueden condicionar en forma alguna un eventual posterior procedimiento sancionador.

El procedimiento de vigilancia tiene por finalidad examinar el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en este caso por el Pleno de la CGC, y en caso de constatarse su incumplimiento, se pueda acordar la incoación de un expediente sancionador por una infracción muy grave que tipifica el artículo 62.4.c) de la LDC.



En ese procedimiento de vigilancia la SUBDIC deberá ejecutar las actuaciones precisas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del expediente sancionador, elaborar un informe de vigilancia, que será notificado a los interesados para que presenten alegaciones y remitir todo ello al Pleno de la CGC para que éste declare el cumplimiento o no de las mismas.

La sentencia del TS de 22 de mayo de 2019 (recurso 1299/2018) fijó la siguiente doctrina jurisprudencial en relación con la finalidad de un expediente de vigilancia: y la declaración que en él se puede realizar en caso de incumplimiento:

“La declaración de incumplimiento realizada en un procedimiento de vigilancia de Defensa de la Competencia, tiene un alcance limitado (verificar el estado de cumplimiento de una obligación) y circunscrita al momento en que se ha desarrollado el procedimiento, y tiene por finalidad incentivar el cumplimiento de la obligación. Pero dicho pronunciamiento no prejuzga el resultado de un posterior procedimiento sancionador ni implica la declaración de una responsabilidad por la comisión de una infracción, específicamente la existencia de una infracción grave contemplada en el artículo 62.4.c) de la Ley de Defensa de la Competencia”

Pero también hay que tener en cuenta que en el marco de un expediente de Vigilancia la autoridad de competencia ésta no puede modificar, agravar o innovar las obligaciones que previamente hubiese impuesto en una resolución sancionadora, pues, como hemos visto, el objeto de estos procedimientos de vigilancia está limitado a constatar el estado de cumplimiento de esas obligaciones y no puede ser el instrumento para realizar una reconsideración de las obligaciones inicialmente impuestas al sancionado. La garantía en la protección de los derechos del sancionado exige la posibilidad de éste de ejercitar su derecho a la defensa en caso de imputación de hechos, actuaciones que puedan ser valorados como una infracción de la LDC que no han sido examinados en la Resolución sancionadora ni contra los cuales ese operador económico se ha podido defender o alegar.

En este sentido es interesante examinar la sentencia del TS de 4 de febrero de 2020 (recurso 5945/2018) que al resolver un recurso de casación en el que la cuestión planteada era determinar cuál era el alcance y los límites del contenido de las resoluciones dictadas en los procedimientos de vigilancia instruidos por la CNMC, y en particular, precisar si tales



resoluciones pueden modificar o innovar las obligaciones y/o medidas que, en su caso, contuviere la resolución sancionadora cuyo cumplimiento se verifica, declaró en su Fundamento de Derecho Tercero que:

"La LDC regula separadamente las facultades de la CNMC y el contenido de las decisiones que puede adoptar en un procedimiento sancionador y en un procedimiento de vigilancia.

En el primer procedimiento, de acuerdo con el artículo 53 LDC, las resoluciones de la CNMC podrán declarar la existencia de conductas prohibidas en la propia LDC o en los artículos 81 y 82 del Tratado CE, y en consonancia con tales declaraciones, podrán las resoluciones de la CNMC, además de imponer las multas autorizadas por la ley, contener órdenes de cesación de las conductas prohibidas en un plazo determinado, o de remoción de los efectos de las prácticas prohibidas e imponer condiciones u obligaciones determinadas, ya sean estructurales o de comportamiento.

En cambio, en los expedientes de vigilancia el contenido de las resoluciones que pueda adoptar la CNMC está limitado por la propia naturaleza del procedimiento, que de acuerdo con el artículo 41.1 LDC se contrae a vigilar la ejecución y cumplimiento de determinadas resoluciones previas, entre ellas las acordadas en materia de conductas restrictivas.

Atendidos su distinta naturaleza y régimen jurídico, es claro que el expediente de vigilancia tiene vedada la adopción de las medidas y obligaciones estructurales y de comportamiento que la LDC restringe a los procedimientos sancionadores que finalicen en la declaración de la existencia de conductas prohibidas en la LDC o en los artículos 101 ó 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, de lo que se sigue que la resolución de un expediente de vigilancia que innove o modifique o altere sustancialmente lo decidido en un procedimiento sancionador sería contraria a los citados artículos 41 y 53 LDC. "

Y aunque a continuación señala que

"Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, la ejecución de una resolución sancionadora puede requerir en ocasiones de un período de tiempo más o menos prolongado, o puede presentar diferentes fases o grados de cumplimiento, o plantear diferencias sobre el debido cumplimiento entre la CNMC y las partes obligadas, por lo que la resolución del

expediente de vigilancia, a los efectos de cumplir su función de incentivo de cumplimiento de lo acordado, no puede limitarse a repetir miméticamente las declaraciones de la resolución sancionadora, desatendiendo el estado de la ejecución, sino que deberá ajustarse o adaptarse a las circunstancias que exija en cada momento el debido cumplimiento de lo resuelto.”

Aclara finalmente que

“Esa adaptación o ajuste a las circunstancias que presente la ejecución habrá de observar, no obstante, los estrictos límites que resultan de la naturaleza de la resolución de vigilancia, que no puede innovar, ni modificar ni alterar de forma sustancial las medidas u obligaciones acordadas en el procedimiento sancionador, ni dictarse con un objeto o finalidad distinto del de asegurar e incentivar su cumplimiento.”

Determinar si lo que se acuerda en un expediente de Vigilancia altera o modifica las obligaciones impuestas en un expediente sancionador deberá hacerse en cada caso concreto ya que como señala esta misma sentencia ello *“(…) pertenece al pronunciamiento de cada caso concreto, pues exigirá lógicamente el contraste o la comparación entre las particulares decisiones de los procedimientos sancionador y de vigilancia, en relación con las circunstancias concurrentes en cada ejecución.”*

Esta sentencia, después de desestimar el recurso de casación que se había presentado resuelve en el Fundamento de Derecho Sexto la cuestión de interés casacional planteada y declara que:

SEXTO.- De lo expuesto en los precedentes razonamientos jurídicos, esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, dando respuesta a la cuestión planteada que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que los artículos 41 y 53 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia y 42 del Reglamento de Defensa de la Competencia, aprobado por Real Decreto 261/2008, de 22 de febrero, deben interpretarse en el sentido de que las resoluciones de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en los expedientes de vigilancia no pueden innovar o modificar lo previamente decidido en el procedimiento sancionador de cuya vigilancia se trate, debiendo limitarse la resolución de vigilancia a la verificación del estado de cumplimiento de lo resuelto en



el expediente sancionador, y en caso de constatarse un incumplimiento a instar o incentivar el cumplimiento, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas de ejecución contempladas en los citados artículos 41 y 42 del Reglamento de DC.” (Énfasis añadido)

De acuerdo con ello, en la vigilancia del cumplimiento de la Resolución 8/2019 de la CGC deberá verificarse el estado de cumplimiento de lo resuelto en el expediente sancionador, no innovar o modificar las obligaciones en el acordadas.

En dicha Resolución 8/2019 entre los hechos acreditados se indica en el 6º que “Que no resulta posible contratar el servicio de transporte con alojamiento en el camping fuera del paquete combinado por las tres empresas denunciadas, salvo que se contrate en el propio camping, lo que representa un volumen muy reducido sin que se pueda precisar sí en tales casos se accede a la Isla a través de las empresas operadoras o por otros medios.” En la Resolución de la misma el Pleno de la CGC declara probada la existencia de una conducta prohibida del art. 2 de la LDC .

“(…) consistente **en la aplicación con carácter excluyente de un sistema de reservas en el camping oficial de la Isla de Ons** combinado con el transporte a la citada Isla de Ons **condicionado a la contratación del servicio de transporte marítimo regular de viajeros y la gestión de la reserva en dos compañías del propio grupo económico, NAVIERA ISLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), que opera con la denominación comercial “Piratas de Nabia”, VIAJES ILLA DE ONS, S.L. (Vio Viajes), respectivamente**” (Énfasis añadido)

e insta a las empresas sancionadas a

“(…) que en el futuro se abstengan de cometer prácticas como las que constituyen el objeto de la presente resolución, y decir, que NAVIERA ISLA DE ONS, S.L., VIAJES ILLA DE ONS, S.L. e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A., interrumpan la comercialización de las reservas de camping en la Isla de Ons con la modalidad de “paquete combinado”, de manera que pueda contratarse el camping con cualquier compañía autorizada para prestar el servicio de transporte marítimo regular de viajeros a la Isla de Ons en condiciones de libre competencia.



Por ello en el expediente de Vigilancia de la Resolución 8/2019 la SUBDIC deberá examinar si se han cumplido las obligaciones impuestas en la misma, es decir, la obligación de abstenerse en la aplicación con carácter excluyente de un sistema de reservas en el camping de la isla de Ons condicionado a la contratación del servicio de transporte marítimo regular de viajeros y la gestión de la reserva en dos compañías del propio grupo económico, NAVIERA ILLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia) y VIAJES ILLA DE ONS, S.L. (Vio Viajes), respectivamente.

Pero la decisión que se adopte en este expediente de Vigilancia es independiente, como señala la STS de 4 de febrero de 2020, de la decisión que se pueda adoptar en otro expediente sancionador en el caso de que se revelase que las empresas ya sancionadas, hayan o no cumplido las obligaciones impuestas en una Resolución firme, cometan nuevas conductas prohibidas por la LDC consistentes en un abuso de posición de dominio del art. 2 de la LDC.

También hay que tener en cuenta que de acuerdo con el art. 49.1 de la LDC el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas de la LDC "(.) se inicia de oficio por la Dirección de Competencia, ya sea a iniciativa propia o del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o bien por denuncia". Por ello el Pleno de la CGC, una vez examinando el expediente, puede estimar la posibilidad de que concurra la existencia de una conducta de abuso de posición de dominio del art. 2 de la LDC y por ello instar a la SUBDIC para que haga las labores de investigación para determinar, una vez analizados todos los indicios y los que se documenten, si se incoa o no un expediente sancionador.

2.5 Procedencia o improcedencia de la estimación del recurso

Para determinar si procede o no la estimación del recurso corresponde ver si se ha producido en la Nota de Cierre de la SUBDIC indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos de NAVIERA MAR DE ONS S.L

2.5.1. Inexistencia de indefensión:

Como hemos visto, considera NAVIERA MAR DE ONS S.L que la Nota de Cierre le causa indefensión por ser una acto administrativo nulo.



La doctrina de la CNMC y de las extintas Comisión Nacional de la Competencia (CNC) y del Tribunal de la Competencia (TDC) respecto a la indefensión alegada por la vía del art. 47 de la LDC es reiterada y constante, basándose en todos los casos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC) sobre el art. 24 de la Constitución. En este sentido podemos citar la Resolución de 10 de diciembre de 2009 (Expte. R/0029/09, ECOVIDRIO) en el que, ante la alegación de indefensión en un recurso del art. 47 la CNMC afirma que:

“Por lo que se refiere a la indefensión, este Consejo y su antecesor el Tribunal de Defensa de la Competencia han reiterado en múltiples Resoluciones de recursos que “el Tribunal Constitucional tiene establecido que por indefensión ha de entenderse el impedir a una parte en un proceso o procedimiento el ejercicio del derecho de defensa, privándole de ejercitar su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses, señalando que la indefensión a la que se refiere el art. 24.1 de la Constitución Española es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa de la parte. Por eso, el Tribunal Constitucional ha señalado que no se da indefensión cuando ha existido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos o cuando no se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa.”

En otra Resolución de la CNMC de 8 de marzo de 2023- Expediente CEPSA R/AJ/141/22, ante un recurso del art. 47 de la LDC en la que se alegó indefensión, se señaló que es doctrina del Tribunal Constitucional que para apreciar la existencia de la misma no basta con que se produzca una transgresión formal de las normas, sino que es necesario que tal vulneración se traduzca en una privación, limitación, menoscabo o negación real, efectiva y actual del derecho de defensa, nunca potencial o abstracta. Esto es, una indefensión material. En estos mismos términos se vuelve a expresar la Sala de Competencia de la CNMC en la reciente Resolución de 27 de septiembre de 2023 Expediente ENDESA SA. Y OTRAS R/AJ/058/23.

La sentencia del Tribunal Constitucional 15/1995, de 24 de enero de 1995 al determinar lo que se debe de entender como esa “indefensión material” manifestó que:

“(...) En definitiva, la indefensión, que se concibe constitucionalmente como la negación de la tutela judicial y para cuya prevención se configuran los demás derechos instrumentales contenidos en el art. 24 de la Constitución, ha de ser algo real, efectivo y actual, nunca



potencial o abstracto, por colocar a su víctima en una situación concreta que le produzca un perjuicio, sin que le sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo (SSTC 181/1994 y 314/1994, 28 noviembre rec. 1019/91). Por ello hemos hablado siempre de indefensión "material".

5. Esta se da, en el caso ante nosotros, desde el momento en que fue absoluta y plena, privando a los comparecientes de su derecho a ser oídos, a utilizar los medios probatorios adecuados pertinentes si a ello hubiere lugar, a conocer los motivos manejados en la demanda contra su nombramiento y a tener la oportunidad de rebatirlos en la contestación a la demanda, donde además hubieran podido pedir el recibimiento a prueba y utilizar la pertinente, si a ello hubiera lugar. En resumen, el principio de contradicción procesal fue preterido y sin él, con todo lo demás que se ha dicho más atrás, mal puede hablarse en este caso de un proceso con todas las garantías.(...)”.

Esta misma idea se reitera por el TC entre otras en la Sentencia 210/1999, de 29 de noviembre en su Fundamento jurídico 3 al declarar que:

“En efecto, hemos dicho reiteradamente que la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, en general, tras la infracción de una norma procesal, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa, eliminando o limitando su potestad, bien de alegar derechos e intereses para que le sean reconocidos, o bien de replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del principio de contradicción (por todas SSTC 89/1986, fundamento jurídico 2.º o 145/1990, fundamento jurídico 3.º), y que esta indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción procesal, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa (SSTC 90/1988, fundamento jurídico 2.º y 26/1999, fundamento jurídico 3.º)”

Es decir, la indefensión a la que se refiere el artículo 24 de la Constitución Española es solo aquella que produzca un real y efectivo menoscabo del derecho de defensa y que, siguiendo de nuevo la jurisprudencia Constitucional, *“no puede afirmarse que se haya producido indefensión si ha existido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos”* (Sentencia del TC 98/1987, Fundamento Jurídico 3). Y por ello señala que *“(...) lo constitucionalmente decisivo desde las*



coordenadas procesales esenciales que exige el art. 24 C.E., es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en relación con todos los aspectos esenciales del conflicto en el que se halla inmerso y que van a ser objeto de pronunciamiento judicial.” (Sentencia del TC 144/1996, Fundamento Jurídico 4)

De tal manera que la indefensión se produce cuando el interesado no ha tenido la posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos o cuando se ha llegado a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, lo que en este expediente respecto de NAVIERA MAR DE ONS S.L. no ha existido.

Ademas hay que tener en cuenta que, como señala la CNMC, no puede ocasionarse indefensión en aquellos supuestos en los que la intervención de la empresa, como en este caso, es en su condición de tercero en un expediente de vigilancia ya que:

“Respecto a la posible existencia de indefensión, recordemos que estamos ante un procedimiento de vigilancia del cumplimiento de las Resoluciones de 30 de julio de 2009 y 20 de diciembre de 2013, adoptadas por el Consejo de la CNC y por la Sala de Competencia del Consejo de la CNMC, respectivamente como consecuencia de la tramitación del expediente sancionador 652/07, por lo que no puede ocasionarse indefensión a GESDEGAS en la medida en que no existe imputación alguna de la que defenderse, y mucho menos si de quien estamos hablando es de un tercero, no responsable de llevar a cabo las obligaciones impuestas en la resolución que se vigila.” (Resolución de la CNMC de 21 de junio de 2016 dictada en el Expdte. R/AJ/025/16 GESDEGAS)

Este mismo criterio ha sido recogido por la reciente sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de noviembre de 2025 (recurso 1344/2019) que declara que :

*“En el presente caso, tal y como expone la DC en su informe, **el acuerdo recurrido no ha supuesto la imputación de cargo alguno a VODAFONE** frente a la cual no haya tenido posibilidad de defenderse en términos reales y efectivos, por lo que hemos de concluir que se trata de un acto que no tiene aptitud para tal indefensión. **Por tanto, no resulta posible apreciar que el acuerdo recurrido emitido por la DC pueda causar indefensión a VODAFONE.**” (Énfasis añadido)*



A la vista de lo anterior, no resulta posible apreciar que el acuerdo de Nota de Cierre recurrido pueda causar indefensión a NAVIERA MAR DE ONS S.L.

2.5.2. Inexistencia de perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos:

En cuanto al segundo de los requisitos exigidos por el artículo 47 LDC para que pudiera prosperar el recurso, esto es, la existencia de un perjuicio irreparable cabe recordar que el Tribunal Constitucional entiende que es *“aquel que provoque el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío e impida su efectiva restauración”* (por todos, ATC 79/2009, de 9 de marzo de 2009).

Considera NAVIERA MAR DE ONS S.L. que la Nota de Cierre le causa perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos por ser una acto administrativo nulo y en sus alegaciones también señala que si su recurso del art. 47 LDC no se admitiese a trámite, la Nota de Cierre constituiría la resolución final, “(...) lo que, sin duda, causaría a esta parte un perjuicio irreparable, en la medida en que vería imposibilitado suscitar al Pleno de la CGC las cuestiones de legalidad que en este recurso plantea, y que no fue posible presentar ante la SUBDIC”. Hay que señalar que el referido recurso sí ha sido admitido a trámite y es resuelto por este Pleno.

La empresa alega de forma genérica perjuicios irreparables, sin determinar, describir o cuantificar los mismos, por lo que no justifica perjuicio alguno que sea irreparable y solo indica como tales los que se derivan de un acto administrativo nulo.

Por todo los argumentos expuestos en los puntos anteriores y no reuniendo los requisitos exigidos por el artículo 47 de la LDC, este Pleno entiende que el recurso examinado en la presente resolución debe ser desestimado.

2.6.- Aplicación del art. 41 de la Ley 15/2007

Como hemos visto de acuerdo con ese art. 41 de la LDC en un procedimiento de vigilancia la SUBDIC deberá ejecutar las actuaciones precisas para acreditar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución 8/2019, elaborar un informe de vigilancia, que será notificado a los interesados para que presenten alegaciones y remitir todo ello al Pleno del CGC para que éste declare el cumplimiento o no de las mismas.



En este expediente de vigilancia VPR 1/2025 Reservas camping Ons con transporte incluído-2, la SUBDIC en su acuerdo de Nota de Cierre de 2 de octubre de 2025 concluye que:

“Por lo expuesto, y sin perjuicio de que pueda aparecer otra información adicional que permita, en una nueva valoración, reconsiderar los elementos de los que se tiene conocimiento, esta SUBDIC considera que no procede iniciar la vigilancia de la Resolución 8/2019 de la CGC, por no apreciar un incumplimiento del resuelve quinto de la misma, mediante la reiteración de la infracción sancionada del artículo 2.2, letra c)” (folio 175-176)

Sin embargo el art. 41.4 de la LDC dispone que “(...) la Dirección de Investigación remitirá el informe de vigilancia al Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia a efectos de que éste declare el cumplimiento de las obligaciones impuestas, o bien declare su incumplimiento”, por lo que deberá de ser el Pleno de la CGC, y no la SUBDIC, quien debe declarar si se han cumplido o no las obligaciones impuestas en la Resolución 8/2019, para lo que es necesario que la SUBDIC remita el informe de Vigilancia así como las alegaciones que formulen los interesados a los efectos de tomar esa decisión.

2.7.- Aplicación del art. 49.1 de la Ley 15/2007

Como hemos visto de acuerdo con el art. 49.1 de la LDC el procedimiento sancionador en materia de conductas prohibidas de la LDC “(..) se inicia de oficio por la Dirección de Competencia, ya sea a iniciativa propia o del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia o bien por denuncia”.

Como afirmó la sentencia del TS de 7 de mayo de 2024

“Ha de partirse de que la empresa “Iniciativas Turísticas de Ons SA” gestionaba el único camping existente en la Isla de Ons, en virtud de una concesión administrativa, por lo que ostentaba una posición de dominio respecto de la gestión de las plazas para pernoctar en la isla. Por otra parte, existían varias empresas que estaban autorizadas para prestar el servicio transporte marítimo a la isla, entre ellas la compañía “Naviera Illa de Ons SL”



Del examen del expediente de vigilancia VPR 1/2025 Reservas camping Ons con transporte incluido-2, se puede observar la existencia de conductas en relación con la contratación del alojamiento en el referido camping en la página web que presentan indicios que pueden hacer suponer una infracción de la normativa de competencia y un posible abuso de posición de dominio distinto del sancionado en la Resolución 8/2019 y que requiere su investigación, como son:

- a) el orden y posición de los distintos tipos de ofertas de alojamiento en la página web, bien de solo alojamiento o en paquete combinado con transporte a la isla de Ons, que pueden determinar la preferencia del usuario en la elección de las distintas alternativas favoreciendo a las empresas del grupo en perjuicio de otras lo que podría suponer la extensión de una posición de dominio en el mercado (gestión exclusiva de las plazas en el camping de la isla de Ons) a otro mercado conexo.
- b) la existencia de paquetes combinados de alojamiento y transporte en exclusiva con empresas del propio grupo

Es preciso, por ello, analizar si concurren en esos comportamientos, o en otros que pueda detectar la SUBDIC, elementos que permitan confirmar o rechazar la existencia de efectos excluyentes en ese mercado que estén carentes de cualquier apoyo legítimo en una competencia en los propios méritos y que pudiesen derivar en un abuso de posición de dominio en mercados conexos.

Es preciso comprobar lo que indicó el TS en su sentencia de 7 de mayo de 2024 cuando al responder a la cuestión casacional de si en el abuso de posición dominante previsto en el artículo 2 de la LDC en los supuestos de Bundling (venta empaquetada), la valoración de los efectos anticompetitivos resulta implícita o no en las posiciones monopolísticas o cuasi monopolísticas del mercado o en su caso, cuáles son los criterios para su valoración, afirma que “la practica concertada de un grupo de empresas que, ostentando una posición cuasi monopolística en un producto o servicio, se vale de esa posición para limitar y condicionar un mercado conexo, tiene por sus propias características un claro efecto anticompetitivo al colocar a los competidores en una clara situación de desventaja, por lo que debe ser considerada un abuso de posición de dominio”.



Por ello el Pleno de la CGC, una vez examinando el expediente, estima la posibilidad de que concurra la existencia de una conducta de abuso de posición de dominio del art. 2 de la LDC distinta de la sancionada en la Resolución 8/2019 y por ello insta a la SUBDIC para que haga las labores de investigación para determinar, una vez analizados todos los indicios y los que se documenten, si se incoa o no un expediente sancionador.

En su virtud, vistos todo lo anterior, los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Pleno de la Comisión Gallega de la Competencia

HA RESUELTO

PRIMERO.- Desestimar el recurso del art. 47 de la LDC presentado por NAVIERA MAR DE ONS S.L. contra la adopción del acuerdo de la Subdirección de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia de 2 de octubre de 2025 por la que se acordó la nota de cierre de la vigilancia de la Resolución 8/2019 por no causarle a la misma ni indefensión ni perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

SEGUNDO.- Instar a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia a que conforme al art. 41.4 de la LDC remita a este Pleno el informe de Vigilancia de la Resolución 8/2019 así como las alegaciones que formulen los interesados.

TERCERO.- Instar a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia para que haga las labores de investigación para determinar, una vez analizados todos los indicios ya detectados ahora y los que se documenten, si se incoa o no expediente sancionador por abuso de posición de dominio del art. 2 de la LDC distinto de la sancionada en la Resolución 8/2019 contra NAVIERA ISLA DE ONS, S.L. (Naviera Nabia), VIAJES ILLA DE ONS, S.L. (Vio Viajes) e INICIATIVAS TURÍSTICAS DE ONS, S.A.

Comuníquese esta Resolución a la Subdirección General de Investigación de la Comisión Gallega de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa, pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.